



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 6.681/00.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Reclamo pago honorarios profesionales a la Dra. MARIA ELENA CAVIGLIA, formulado por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa.-

DICTAMEN N° 0444/01 .-

Sr. Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

En atención a lo solicitado a fs. 15, con relación de la presentación efectuada por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia, respecto de la situación presentada respecto de una colegiada de esa entidad a la que fuera regulados judicialmente en concepto de "remuneración" una suma dineraria por su actuación como "Fiscal ad-hoc", esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- La cuestión relacionada con los "jueces y funcionarios ad-hoc", prevista en la Ley n° 1675 –Orgánica del Poder Judicial de la Provincia- es una cuestión que se relaciona específicamente con el funcionamiento de uno de los Poderes del Estado Provincial, circunstancia que también se hallaba prevista a nivel nacional.-

Así, la jurisprudencia ha establecido algunos criterios al respecto, expresando que *"La tarea del conjuer es asimilable a la de un magistrado de la Nación, criterio que debe tenerse en cuenta al momento de fijarse la remuneración, a fin de evitar regulaciones excesivas que podrían resultar de aplicarse el arancel de abogados. Todo ello sin perjuicio de lo que corresponda resolver sobre el impedimento que prevé el art. 13 de la Ley 11.672, t.o. 1943, tema que asumió carácter de cuestión esencial en el fallo de primera instancia y fue objeto de los agravios del conjuer, a su vez contestados por el Fiscal de Cámara"*, además agrega *"Respecto a quien le corresponde fijar la retribución del conjuer ha de convenirse que por razones de economía e inmediatez procesal, esta tarea la deben realizar los tribunales donde se efectuó la sustitución, en virtud de que los mismo están en mejores condiciones que cualquier otro órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad de la causa y demás circunstancias atendibles en cada caso"* (cfe. fallo de la Corte Suprema, en causa "Gobierno Nacional c/ Compañía Industrial del Norte de Santa Fe S.A. Ltda. 'Ingenio Arno'", del 22/11/1979, publicado en La Ley 1980-A, pág. 143).-

La restricción aludida con relación al art. 13 de la Ley 11672 – Complementaria Permanente de Presupuesto de la Nación-, se relaciona con los peones y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, que no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria. Estas situaciones no se dan en el caso en análisis, por lo que la referencia a ese aspecto no es necesaria tomarla en cuenta.-

II.- Si bien en el ámbito local, no hay una normativa que en forma específica contemple una situación como la planteada, ello se debe a lo novedoso del tema, sin perjuicio de lo cual es importante recordar que la Ley de Contabilidad n° 3 vigente, expresa en el tercer párrafo del art. 9° que "Las partidas necesarias para pago de honorarios, servicios, comisiones y otros conceptos similares, deberán ser

III.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 6.681/00.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Reclamo pago honorarios profesionales a la Dra. MARIA ELENA CAVIGLIA, formulado por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa.-

DICTAMEN N° 0444/01.-

II.-

autorizados expresamente dentro del crédito o créditos de otros gastos". Complementariamente con ello, el artículo 9° de la Reglamentación de la Ley de Contabilidad establece en el punto 3, que "en ningún caso se imputará a otras partidas que no sean las expresamente arbitradas para ese fin, el pago de honorarios, pericias, comisiones u otros conceptos análogos, sin que permita apartarse de esta norma el hecho de carecerse de crédito o el de resultar insuficiente el que existe".-

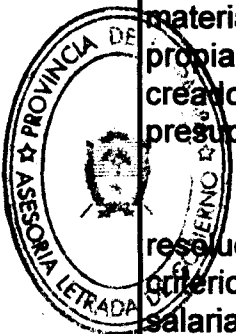
En el marco normativo vigente, está prevista la situación del "pago de honorarios", a lo cual deberá agregarse que por aplicación del art. 22, punto 4) del Decreto reglamentario de la Ley de Contabilidad, se establece que "Para los casos en que el Estado deba abonar sumas de dinero en cumplimiento de sentencias judiciales, como así también cuando se trate de pagos originados por juicios de expropiación, las mismas deberán depositarse en el Banco de la Provincia a la orden del juez respectivo y como pertenecientes al juicio de que se trate, siempre que no medie orden judicial competente que determine otra orden expresa de pago, especificándose por concepto el monto del capital, intereses, honorarios y costas conforme con la liquidación practicada por la Contaduría General de la Provincia" (el destacado y subrayado es nuestro).-

III.- Sin perjuicio de lo manifestado en el apartado anterior, a los fines de instrumentar adecuadamente la situación de los jueces y funcionarios ad-hoc, se dictó la Ley Provincial n° 1895, modificando a la Ley n° 1675, orgánica del Poder Judicial, en la cual se instituyó un régimen "magistrados y funcionarios sustitutos" y otro de "conjuces y funcionarios ad-hoc", fijándose como facultad del Superior Tribunal de Justicia, la atribución de determinar el arancel que percibirán estos últimos (conf. art. 118, redacción dada por Ley 1895).-

Es obvio que a partir de esa disposición normativa se ha instrumentado un sistema de reemplazos remunerado de los jueces y funcionarios del Poder Judicial, receptándose aspectos de las nuevas tendencias existentes en la materia, entonces por imperio de ello, el "Poder Judicial" con partida presupuestaria propia a ese fin afrontará las erogaciones con imputación a la partida que se hubiera creado en el Presupuesto Ejercicio año 2000 o bien la que debe existir en el presupuesto del corriente año.-

IV.- Si bien el criterio que surge de las consideraciones efectuadas en la resolución de la Presidencia del Superior Tribunal Judicial, el mismo se ajusta a ciertos criterios legales (inexistencia de partida y falta de atribución para fijar pautas salariales) y, no comparte la forma en que fuera resuelto por el Juzgado de origen, este organismo asesor no puede soslayar que en la coyuntura que la problemática presenta, se trata de un problema del "Estado Provincial" como tal y no de uno cualquier de sus poderes y, por otro lado, la labor de la profesional del derecho ha sido efectivamente desarrollada en la causa que le diera origen a la regulación de la

III.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 6.681/00.-

Ref./ MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Reclamo pago honorarios profesionales a la Dra. MARIA ELENA CAVIGLIA, formulado por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa.-

DICTAMEN N° 0444/01 .-

//3.-

retribución, tarea efectuada para el Estado Provincial dentro del Poder Judicial y en la función de administración de justicia.-

En consecuencia, este organismo asesor concluye que, si bien al momento de la prestación de servicios por parte de la Dra. María Elena Caviglia no regía la Ley n° 1895, es evidente que a partir de ese momento el Estado Provincial, efectuó un formal reconocimiento del derecho remuneratorio por esa actividad prestada "ad-hoc" en su favor por parte de los abogados de la matrícula provincial. Consecuentemente con ello, y dado que se presentaría en el caso la figura jurídica del "enriquecimiento incausado" por parte del Estado Provincial, resulta necesario que por la vía pertinente -a través de ese Ministerio- sea atendido el reclamo impetrado a fs. 1, mediante la elaboración del respectivo acto administrativo a ese fin.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, EOC.-



4 ABR 2001
DR. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa